



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

2636

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte de la
H. XXV Legislatura del Estado de Baja California

"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ"

Mexicali, B.C., 20 de Octubre de 2026.

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ

Presidente de la Mesa Directiva de la
H. XXV Legislatura de Baja California.
P r e s e n t e.-

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 110 Fracc. I, 114, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, adjunto a la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 227 BIS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 231 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA.** Lo anterior, a fin de que sea enlistado en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria de Congreso, misma que se llevará a cabo el jueves 22 de Octubre del presente año.

Agradeciendo de antemano la atención que brinde a la presente, me despido de Usted, quedando a sus muy apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS
Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
20 OCT 2026
18:30
OFICIALIA DE PARTES

C.c.p. Archivo.



**DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
HONORABLE ASAMBLEA:**

El suscrito, diputado **Adrián Humberto Valle Ballesteros**, representante del Partido Revolucionario Institucional, en esta H. XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 fracción I, 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California, 110 fracción III, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado, hago uso de esta H. Tribuna para presentar la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 227 BIS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 231 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE DAÑO A LA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y DE SEGURIDAD**, en consideración de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La infraestructura pública que sostiene la vida cotidiana de las ciudades el alumbrado de las calles, los semáforos, las cámaras de videovigilancia, las redes de agua y drenaje, el transporte público, las unidades de emergencia y los hospitales no es un patrimonio más. Es el soporte material de derechos fundamentales como la seguridad, la movilidad, el acceso al agua, la salud y la protección civil. Cuando alguien la daña, destruye o deteriora de manera intencional, el perjuicio no se limita a quien es su propietario o responsable: se extiende a toda una colonia, a un hospital o a una ciudad entera que, de un momento a otro, queda a oscuras, sin agua, sin vigilancia o sin transporte.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios (artículo 21); reconoce el derecho a la protección de la salud y el derecho de acceso, disposición y saneamiento de agua (artículo 4), y encomienda a los municipios los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, alumbrado



público, seguridad pública y tránsito (artículo 115, fracción III). Asimismo, su artículo 22 exige que toda pena sea proporcional al delito y al bien jurídico afectado. De este conjunto de mandatos se desprende que la protección penal no puede ser idéntica para quien daña un objeto de uso estrictamente privado y para quien inutiliza un bien del que depende el servicio que recibe la población.

En Baja California, el artículo 227 del Código Penal sanciona al que por cualquier medio cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena con prisión de tres meses a seis años y hasta trescientos días multa, sin distinguir la naturaleza del bien dañado. Esta Legislatura ya ha reconocido que el objeto sobre el que recae el daño puede justificar una sanción mayor: el artículo 228 Ter eleva la penalidad cuando el daño a la imagen urbana afecta bienes de especial relevancia social, como instituciones educativas y culturales, parques y jardines públicos y bienes del patrimonio cultural, y el artículo 229 agrava la pena cuando el incendio, la inundación o la explosión ponen en peligro bibliotecas, museos, escuelas o edificios públicos, entre otros. Sin embargo, ninguna de estas disposiciones protege de manera específica a la infraestructura que presta los servicios públicos esenciales ni a los equipos con los que se garantiza la seguridad de la población.

La realidad cotidiana de nuestras ciudades muestra que esta laguna tiene consecuencias concretas. Los daños dolosos a luminarias, cableado, tuberías, estaciones de bombeo, semáforos, cámaras de videovigilancia y unidades de transporte público obligan a las autoridades estatales y municipales, y a los organismos operadores, a destinar recursos que podrían invertirse en obra y servicios nuevos a reponer lo destruido, y dejan a la población sin el servicio durante el tiempo que tarda la reparación. En Baja California, los datos publicados muestran daños a infraestructura pública, aunque no siempre cuantifican su costo: en Mexicali, durante los primeros meses de 2025, 22 postes de alumbrado y cuatro semáforos resultaron dañados en accidentes viales, con pérdidas estimadas en \$312,000; en Tijuana, el SITT reportó daños por vandalismo a sus paraderos por alrededor de \$1 millón, sin precisar el periodo acumulado. Para los tres tanques de



agua dañados por vandalismo que CESPT informó estar rehabilitando en 2026, puede usarse solo como referencia comparativa una estimación aproximada de \$3.6 a \$4 millones: equivale a unos \$1.2–\$1.32 millones por tanque, tomando como referencia obras de rehabilitación de tanques en Huixquilucan y Tultitlán, Estado de México; no es un costo informado por CESPT y puede variar según el tamaño y alcance de las reparaciones. Asimismo, como referencia externa para videovigilancia, en Jalisco se reportaron \$9.8 millones en daños a 14 puntos de cámaras y postes, unos \$700,000 por punto; ese promedio no permite calcular un total para Baja California porque no se localizó un número de equipos dañados en el estado.

El costo social de estos daños no se reparte de manera uniforme. Una calle sin alumbrado aumenta el riesgo de agresiones y accidentes para mujeres, niñas, niños, personas adultas mayores y personas con discapacidad que transitan a pie; la falta de cámaras o botones de auxilio debilita la prevención y la investigación de los delitos; la interrupción del suministro de agua o del drenaje afecta la salud pública, y el daño a un hospital, a una ambulancia o a una unidad de bomberos puede costar vidas. En todos estos casos, el daño material es solo la parte visible de un perjuicio mucho mayor.

A ello se suma un problema de persecución. Conforme al artículo 231 del Código Penal, el daño en propiedad ajena se persigue por querrela de la parte ofendida, salvo las excepciones ahí previstas. Tratándose de bienes de uso común o de servicios públicos, quien resiente el perjuicio es la colectividad, y la carga de presentar la querrela recae en dependencias o entidades que enfrentan múltiples cargas de trabajo y trámites, lo que puede traducirse en que muchos hechos no lleguen a denunciarse formalmente y queden sin sanción.

Esta problemática no es exclusiva de Baja California. En otras entidades federativas se han presentado iniciativas orientadas a incrementar la sanción del daño en propiedad ajena cuando recae en equipamiento urbano y bienes de dominio público,



con el propósito de proteger lo que sirve a la comunidad. La presente propuesta se inscribe en esa tendencia, pero la acota con precisión para respetar los principios de legalidad, taxatividad y proporcionalidad.

En atención a lo anterior, la presente iniciativa propone adicionar un artículo 227 Bis que establece un aumento de una mitad a las penas del artículo 227 cuando, de manera dolosa, el daño recaiga sobre alumbrado público, semáforos y señalamientos viales; equipos de videovigilancia y de auxilio; infraestructura hidráulica, sanitaria, eléctrica y de telecomunicaciones destinada a un servicio público; unidades e instalaciones del transporte público; vehículos y equipo de seguridad pública, protección civil, bomberos y atención médica de emergencia, y hospitales, clínicas y centros de salud. Cuando, además, se interrumpa el servicio o se ponga en peligro la vida o la integridad de las personas, el aumento será de dos terceras partes. Con ello, la pena máxima de prisión pasa de seis a nueve años y, en el supuesto más grave, a diez años.

La iniciativa incorpora salvaguardas para evitar excesos. El aumento solo opera en conductas dolosas, por lo que no alcanza los daños culposos, como los derivados de un accidente de tránsito; las pintas y grafitis siguen regulados por los artículos 228 Bis y 228 Ter, y los casos de incendio, inundación o explosión continúan sujetos al artículo 229, con lo que se evita aplicar dos veces una agravante a la misma conducta. Adicionalmente, se establece que la reparación del daño comprenda el costo de restablecer el servicio, y se reforma el artículo 231 para que estos hechos se persigan de oficio, de manera que su investigación no dependa de que la autoridad afectada presente una querella.

Proteger la infraestructura que sirve a todos es proteger a quienes más dependen de ella. Una luminaria encendida, una cámara en funcionamiento, una tubería que lleva agua a una colonia o una ambulancia lista para salir son, en la práctica, formas concretas de seguridad y de dignidad. Por ello, esta iniciativa busca que la ley penal de Baja California distinga con claridad entre el daño que afecta a un particular y el



que priva a una comunidad de un servicio esencial, y que la sanción corresponda a la gravedad del perjuicio social causado.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 227 Bis y se reforma el artículo 231 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin Correlativo	Artículo 227 Bis. - Daño agravado a la infraestructura de servicios públicos y de seguridad Se impondrán las penas previstas en el artículo 227 aumentadas en una mitad, al que dolosamente cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena que forme parte de: I. El alumbrado público, los semáforos, los señalamientos viales y demás infraestructura de movilidad y seguridad vial; II. Las cámaras de videovigilancia, los sistemas de monitoreo, los botones de auxilio, los postes de emergencia y demás equipo tecnológico destinado a la seguridad pública; III. Las redes, tuberías, cableado, estaciones de bombeo, subestaciones, plantas de tratamiento y demás infraestructura hidráulica, sanitaria, eléctrica o de telecomunicaciones



	destinada a la prestación de un servicio público; IV. Las unidades, estaciones, paraderos e instalaciones del servicio público de transporte de pasajeros; V. Los vehículos, instalaciones y equipo de las instituciones de seguridad pública, protección civil, cuerpos de bomberos y servicios de emergencia o de atención médica prehospitalaria; y VI. Los hospitales, clínicas y centros de salud, públicos o privados, así como su equipamiento médico. Si con motivo del daño se interrumpe total o parcialmente la prestación del servicio, o se pone en peligro la vida o la integridad física de las personas, las penas previstas en el artículo 227 se aumentarán en dos terceras partes. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las conductas culposas, ni a aquellas previstas en los artículos 228 Bis, 228 Ter y 229 de este Código. En todos los casos, la reparación del daño comprenderá el costo de reposición o reparación de la infraestructura y de restablecimiento del servicio.
Artículo 231.- Querella Los daños en propiedad ajena se perseguirán por querella de parte	Artículo 231.- Querella Los daños en propiedad ajena se perseguirán por querella de parte



ofendida, con excepción de los causados por las conductas previstas en el artículo 228 Ter; aquellas conductas agravadas cometidas con dolo previstas en el artículo 229 y los producidos por tránsito de vehículos y el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier sustancia de efectos similares previstas en los artículos 255 y 256 de este Código, cuya persecución será de manera oficiosa

ofendida, con excepción de los causados por las conductas previstas en **los artículos 227 Bis y 228 Ter**; aquellas conductas agravadas cometidas con dolo previstas en el artículo 229 y los producidos por tránsito de vehículos y el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier sustancia de efectos similares previstas en los artículos 255 y 256 de este Código, cuya persecución será de manera oficiosa

Es por lo anteriormente expuesto, que el suscrito, solicito se turne a la Comisión correspondiente para su estudio y dictamen el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. SE ADICIONA EL ARTÍCULO 227 BIS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 231 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 227 Bis. - Daño agravado a la infraestructura de servicios públicos y de seguridad

Se impondrán las penas previstas en el artículo 227 aumentadas en una mitad, al que dolosamente cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena que forme parte de:

- I. El alumbrado público, los semáforos, los señalamientos viales y demás infraestructura de movilidad y seguridad vial;



- II. Las cámaras de videovigilancia, los sistemas de monitoreo, los botones de auxilio, los postes de emergencia y demás equipo tecnológico destinado a la seguridad pública;
- III. Las redes, tuberías, cableado, estaciones de bombeo, subestaciones, plantas de tratamiento y demás infraestructura hidráulica, sanitaria, eléctrica o de telecomunicaciones destinada a la prestación de un servicio público;
- IV. Las unidades, estaciones, paraderos e instalaciones del servicio público de transporte de pasajeros;
- V. Los vehículos, instalaciones y equipo de las instituciones de seguridad pública, protección civil, cuerpos de bomberos y servicios de emergencia o de atención médica prehospitalaria; y
- VI. Los hospitales, clínicas y centros de salud, públicos o privados, así como su equipamiento médico.

Si con motivo del daño se interrumpe total o parcialmente la prestación del servicio, o se pone en peligro la vida o la integridad física de las personas, las penas previstas en el artículo 227 se aumentarán en dos terceras partes.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las conductas culposas, ni a aquellas previstas en los artículos 228 Bis, 228 Ter y 229 de este Código.

En todos los casos, la reparación del daño comprenderá el costo de reposición o reparación de la infraestructura y de restablecimiento del servicio.

Artículo 231.- Querella Los daños en propiedad ajena se perseguirán por querrella de parte ofendida, con excepción de los causados por las conductas previstas en los artículos 227 Bis y 228 Ter; aquellas conductas agravadas cometidas con dolo previstas en el artículo 229 y los producidos por tránsito de vehículos y el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier sustancia de efectos similares previstas en los artículos 255 y 256 de este Código, cuya persecución será de manera oficiosa.



TRANSITORIOS

UNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Benito Juárez García" del Edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

Juntos por el bien de tu Familia.

Atentamente

DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS
H. XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA